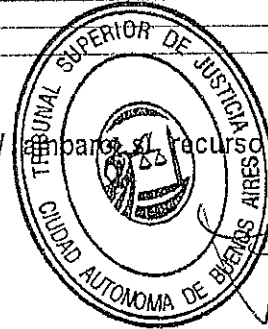


Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Ministerio Público Tutelar
Asesoría General Tutelar



Exp. N° 14956 autos: "Barboza, Bárbara Belén c/ GCBA s/ amparo y recurso de Inconstitucionalidad concedido".

Excmo. Tribunal Superior:

10/02/18
JR: 35 hs.

Llegan las presentes actuaciones a esta Asesoría General Tutelar, en virtud de la vista conferida a fs. 583 vta. punto 2, a los efectos de que me expida con relación al recurso de inconstitucionalidad parcialmente concedido.

I. Antecedentes.

Conforme surge de las constancias de autos, la señora Bárbara Belén Barboza, por derecho propio y en representación de su hija menor de edad [REDACTED] interpuso acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (GCBA) a fin que se le brindara una solución habitacional definitiva y permanente. Como medida cautelar solicitó que se les asignara una vivienda digna, o en su defecto, la incorporación a los programas creados al efecto, los que deberán proveer "un auxilio cierto, concreto y suficiente para el acceso a un alojamiento que reúna condiciones dignas de habitabilidad". Fundó su pretensión en derecho y ofreció prueba (fs. 1/26).

Con fecha 21 de junio de 2016, la Sra. jueza de la instancia originaria resolvió: "...1.-Hacer lugar acción de amparo incoada por la parte actora. En consecuencia ordeno al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que otorgue a la Sra. Bárbara Belén Barboza y a su hija un subsidio necesario para cubrir su emergencia habitacional por el término de dos (2) años, desde que la sentencia quede firme, plazo prorrogable en la medida en que las circunstancias actuales se mantengan y hasta tanto sean resultas definitivamente. La prórroga del plazo procederá automáticamente, en el sentido de que el cumplimiento de los dos (2) años no implicará per se la caducidad del beneficio. Con antelación al vencimiento del plazo de dos (2) años, la parte demandada deberá presentar ante este tribunal una evaluación de la situación de la actora, momento en el cual se determinará si el objeto de este amparo ha sido agotado o si corresponde su prórroga. Durante ese lapso, la demandada deberá colaborar con la amparista para lograr una salida definitiva de su crisis habitacional.2.-Ordeno asimismo al Gobierno de la



Ciudad de Buenos Aires que evalúe integralmente a la actora, de modo de proporcionarle la capacitación necesaria para la adquisición de una salida laboral acorde a sus niveles de educación y a sus estados de salud, que –como contraprestación en los términos del artículo 12 de la Resolución N° 1554/GCABA/MDSGC/2008-, le permita superar su situación actual.3.- Ambas partes, actora y demandada, deberán informar cada tres meses la evolución de las obligaciones fijadas en los puntos 1 y 2 de este fallo así como la ayuda que el GCBA haya efectuado al respecto, en los términos fijados también en el considerando precedente.4.-Declarar la inconstitucionalidad de los artículos 3° y 5° del decreto N° 690/06 (con las reformas introducidas por los decretos N° 960/08, 167/11 y 239/13) y del artículo 5°, inc. a), del Anexo I de la Resolución N° 1554/GCABA/MDSGC/08.5.-Costas a la demandada en virtud del principio objetivo de la derrota, teniendo en consideración que no se deberá afrontar el pago de honorario alguno en tanto la defensa de la parte actora ha sido asumida por el Ministerio Público de la Defensa en el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales (artículos 14 de la CCABA y 62 del CCAyT..." (fs. 386/396 vta.).

Disconforme, la parte demandada apeló dicho pronunciamiento (fs. 408/424 vta.). Con fecha 23 de septiembre de 2015 la Sala I decidió: "...1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por el GCBA y, en consecuencia, modificar la sentencia con los alcances señalados en los puntos VI; 2) Revocar la declaración de inconstitucionalidad efectuada en la instancia de grado; 3) Imponer las costas en el orden causado (arts. 14, de la CCABA, 28 de la ley n°2145 y 62 del CCAyT) en atención a la forma en la que se resuelve, sin perjuicio de destacar que la parte actora fue patrocinada por el Ministerio Público de la Defensa...." (fs. 478/483 vta.).

Contra dicha decisión la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 486/510), el cual fue parcialmente concedido por la Alzada (fs. 573/576 vta.).

II. La intervención de la Asesoría General Tutelar.

Previo a cualquier consideración, conviene recordar el plexo normativo que habilita a este órgano constitucional actuar ante estos estrados.

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispuso en el art. 124 que el Ministerio Público tiene autonomía funcional y autarquía dentro del Poder Judicial, estableciendo que se encuentra a cargo de un o una Fiscal General, un/a Defensor/a General y un/a Asesor/a General.

Entre las funciones asignadas estableció, en lo que aquí interesa: a) la promoción de la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad de acuerdo con los intereses generales de la sociedad, conforme los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica, b) velar



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Ministerio Público Tutelar
Asesoría General Tutelar

por la normal prestación del servicio de justicia y procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social.

Por otra parte, la Ley Orgánica del Ministerio Público, N° 1.903, previó en el art. 17, entre sus competencias "9. *Promover o intervenir en causas concernientes a la protección de las personas menores de edad, incapaces e inhabilitados y sus bienes y requerir todas las medidas conducentes a tales propósitos, de conformidad con las leyes respectivas, cuando carecieran de asistencia o representación legal; fuere necesario suplir la inacción de sus asistentes y representantes legales, parientes o personas que los tuvieran a su cargo, o hubiere que controlar la gestión de éstos últimos*".

En lo que refiere a las específicas funciones del Ministerio Público Tutelar, dispuso en el art. 53 las funciones que les corresponden a los Asesores/as Tutelares en las instancias y fueros en que actúen, estableciendo entre ellas: "...1) asegurar la necesaria intervención del Ministerio Público Tutelar en las cuestiones judiciales suscitadas ante los tribunales de las diferentes instancias, en toda oportunidad en que se encuentren comprometidos los derechos de las personas menores de edad o de los/as incapaces, emitiendo el correspondiente dictamen, 2) Promover o intervenir en cualquier causa o asunto y requerir todas las medidas conducentes a la protección de los derechos de las personas menores de edad o de los/as incapaces o inhabilitados/as de conformidad con las leyes respectivas cuando carecieren de asistencia o representación legal; fuere necesario suplir la inacción de sus asistentes o representantes legales, parientes o personas que los tuvieran a su cargo, o hubiere que controlar la gestión de estos últimos, 4) intervenir en todo asunto judicial o extrajudicial que afectare los derechos de las personas menores de edad o de los/as incapaces y entablar en defensa de estos/as las acciones y recursos pertinentes sea en forma autónoma o junto con sus representantes necesarios...".

El Código Civil y Comercial de la Nación¹ dispone en su art. 101, incs. a) y b), que la representación de las personas incapaces por nacer y menores no emancipados está a cargo de sus padres o tutores.

¹ Texto según ley 26.994, publicada en el Boletín Oficial el 8/10/14, promulgada por Decreto P.E.N. N° 1795/2014. La ley 27.077, publicada en el Boletín Oficial el 19/12/2014 y promulgada por Decreto P.E.N. N° 2513/2014, sustituyó el art. 7 originario y dispuso su entrada en vigencia el 1° de agosto de 2015.



En lo que se refiere a la intervención del Ministerio Público, dicho cuerpo normativo dispone en su art. 103, la actuación del mismo respecto de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida, y de aquellas cuyo ejercicio de capacidad requiera de un sistema de apoyos, estableciendo que la misma puede ser, en el ámbito judicial, complementaria o principal.

Conforme lo establecido en los incisos a) y b) del mencionado art. 103, la actuación del Ministerio Público es complementaria "...en todos los procesos en los que se encuentran involucrados intereses de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida; la falta de intervención causa la nulidad relativa del acto" y es principal "...i) cuando los derechos de los representados están comprometidos, y existe inacción de los representantes; ii) cuando el objeto del proceso es exigir el cumplimiento de los deberes a cargo de los representantes; iii) cuando carecen de representante legal y es necesario proveer la representación".

Por ello, y de conformidad con lo expuesto en el punto I de la presente, esta Asesoría General Tutelar toma intervención complementaria en estos actuados, en virtud de hallarse afectados los derechos de la niña [REDACTED]

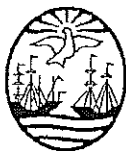
En este sentido, cabe destacar que la Sra. Bárbara Belén Barboza asumió la representación de su hija menor de edad en su carácter de representante legal (conf. art. 101, inc. b), del C.C.C.N.), junto con el patrocinio letrado de los integrantes del Ministerio Público de la Defensa.

En virtud de ello, y de conformidad con el plexo normativo precitado, cabe indicar que a esta Asesoría General Tutelar le compete mantener en estos autos, la actuación complementaria prevista en el art. 103, inc. a), del Código Civil y Comercial de la Nación y en los arts. 17, inc. 9 y 53, incs. 1) y 2), de la Ley N° 1.903.

III. El temperamento que corresponde adoptar respecto del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la actora y concedido parcialmente por la Alzada.

1. Como medida previa, nada corresponde objetar en cuanto a la procedencia formal del recurso deducido, toda vez que fue interpuesto contra una sentencia definitiva, ante el Tribunal Superior de la causa, de modo temporáneo y se ha planteado una cuestión constitucional en los términos admitidos por ese Tribunal Superior, tal como lo expresó la Cámara en el pronunciamiento obrante a fs. 573/576 vta.

En cuanto a la procedencia sustancial del recurso, estimo procedentes los reparos expuestos tanto por el Sr. Asesor Tutelar ante la Cámara a fs. 569/571, como por la parte actora



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

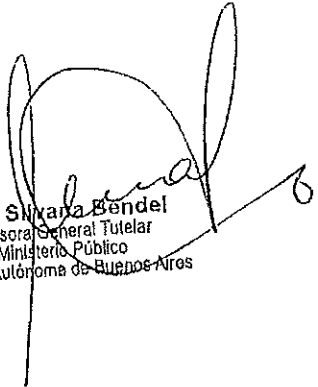
Ministerio Público Tutelar

Asesoría General Tutelar

a fs. 486/510 a quien acompañaré en su recurso en virtud del principio de unidad de actuación establecido por el art. 4 de la ley 1903.²

En mérito a todo lo expuesto, esta Asesoría opina que corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora en las presentes actuaciones.

Asesoría General Tutelar. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 03 de febrero de 2018.


Yael Silviana Bendel
Asesora General Tutelar
Ministerio Público
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Diciembre 6^o 6/18

² Ley 1903 sancionada el 6 de diciembre de 2005 y publicada en el BOCBA N° 2366 del 25.1.06

